

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipalidadprovincialdecanete.gob.pe

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 311-2021-AL-MPC

Cañete, 22 de octubre de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: La Sentencia de Vista, signado en la Resolución N° 02, de fecha 20 de junio de 2019, de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete – Expediente N° 101-2018-0-0801-JR-LA-01; Resolución N° 08, de fecha 14 de enero de 2020, del Juzgado de Trabajo; Informe N° 00465-2021-GPPM-MPC, de fecha 20 de octubre de 2021, de la Gerencia de Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias por Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que refiere: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 02 de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete (Expediente N° 101-2018-0-0801-JP-LA-01), de fecha 20 de Junio de 2019, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** en parte la SENTENCIA signada con resolución número CINCO, emitida por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Cañete (...), en el extremo que falla:
 1. Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda (...) interpuesta por GERARDO MANUEL SÁNCHEZ CORTELEZZI, en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES** y Otros.
 2. **REFORMÁNDOLA:**
 1. Se declara **FUNDADA** la demanda (...), interpuesta por GERARDO MANUEL SÁNCHEZ CORTELEZZI, en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES** celebrados, desde el veinte de junio del año dos mil diecisiete; y **FUNDADA** en cuanto a la pretensión de Incorporación a Planilla de obreros municipales a plazo **INDETERMINADO**.

[]

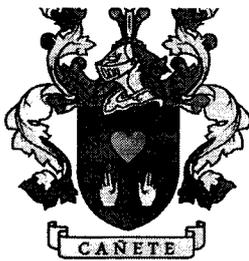
DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTITICA DE CAÑETE. SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCIÓN N° 02

El proceso en particular, deviene en la controversia jurídica dada entre el demandante Sr. Gerardo Manuel Sánchez Cortelezzi y el demandado Municipalidad Provincial de Cañete, mediante el cual tiene como pretensión principal se declare la **DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES**, suscritos entre las partes desde el día 20 de junio del 2017 en adelante, y como segunda pretensión principal se **INCORPORA** a la **PLANILLA DE OBREROS MUNICIPALES** como **TRABAJADOR a PLAZO INDETERMINADO** desde el día veinte de junio del 2017 en adelante. Y como pretensión accesoria, el pago de costos por el monto de tres mil soles.

De los fundamentos jurídicos esgrimidos por el colegiado pertinente, señala en su fundamento 3.3.: “Respecto al Régimen Laboral que corresponde al personal de servicio de SERENAZGO, el Tribunal Constitucional, en el Expediente número 01291-2012-PA/TC, estableció que le corresponde el Régimen Laboral de la actividad privada, el que es similar al Régimen establecido para los obreros Municipales, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades”; asimismo, la sala refiere, en cuanto al personal sereno y policías municipales, acorde al VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, que: “(...) Los policías municipales y personal de serenazgo al servicio de las municipalidades, debe ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación del principio pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada. (Decreto Legislativo 728)”.

Que, en el fundamento 3.5., la sala civil señala, conforme a la Presunción de Laboralidad y Continuidad en la Ley General del Trabajo y D.S. N° 003-97-TR, señala: “Conforme lo señala el inciso 2) del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo No. 29497, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a tiempo indeterminado, salvo prueba en contrario”; asimismo, señala que: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Señala además que “en lo que se refiere a la presunción de continuidad el Tribunal Constitucional ha señalado que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello este Tribunal, en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración

///...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipal.cañete.gob.pe

///...
Pág. N° 02
R.A N° 311-2021-AL-MPC

determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental”;

Que, asimismo, sobre las nuevas e incrementos de actividades de las ya existentes, la sala civil en su fundamento 3.9., cita el Decreto Supremo 003-97-TR., artículo 57°, mediante el cual señala: “(...) El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercaos, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa (...)”;

Bajo ello, la sala señala que, entre el empleador (demandado) y empleado (demandante), lo vinculan los contratos de trabajo escritos y adendas, los cuales han estado sujetos a la modalidad de inicio o incremento de actividad, esto concordante con el artículo 57° del instrumento legal señalado precedentemente, el mismo que la sala refiere bajo uno de los elementos probatorios exhibidos por el accionante como el contrato, estipulando en una de sus cláusulas, y dándole cita, lo siguiente: “Segunda: Que la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, teniendo en cuenta el CRECIMIENTO EXPONENCIAL que se viene dando cada año en la POBLACIÓN del distrito de San Vicente de Cañete y advirtiendo que dicho incremento en la población viene aumentando una mayor delincuencia que afecta la tranquilidad de nuestra jurisdicción, ha considerado oportuno elaborar el Proyecto “Ampliación de Implementación del Servicio Operativo de Prevención y Vigilancia del Cuerpo de Serenazgo del distrito de San Vicente, Provincia de Cañete – Lima”;

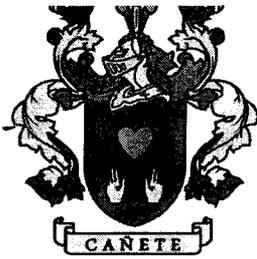
Que, conforme a la presunción del trabajo indeterminado, la sala en su fundamento 3.11. señala que: “(...) el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR., en concordancia con el inciso 2) del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, existe una presunción legal relativa de que en toda prestación personal de servicio, se presume, juris tantum, la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Además, cita el artículo 279° del Código Procesal Civil: “Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, este ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso”. Siendo ello así, la sala menciona que: “En el presente caso, tenemos que, el hecho que sirve de base a la presunción es la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada que se acredita con los contratos modales y adendas (...); con ello, la carga de la prueba se invierte, es decir, es la empleadora, la que tiene que demostrar, la excepción a la regla, es decir, la existencia de un contrato a plazo determinado (...)”;

Que, en ese sentido la sala, en su fundamento 3.16. concluye que: “i) Existe una presunción de laboralidad contenida en el inciso 2) del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo número 29497, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a tiempo indeterminado, salvo prueba en contrario. ii) Existe la presunción de continuidad laboral, contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR., que señala que, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. [] iv) Por tanto, existe una presunción legal relativa de que en toda prestación personal de servicios, existe un vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. [] vii) No obstante ello, la demandada, Municipalidad Provincial de Cañete, no acreditó en el presente proceso la causa objetiva determinante de la contratación modal por incremento de una actividad, teniendo la carga de la prueba de ello por la presunción legal relativa que invierte la carga de la prueba y le traslada la carga de la probanza de la excepción a la regla general que es la contratación a plazo indeterminado”.

DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Que, el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que, “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”; en concordancia con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-1993-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar su alcance, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala”;

///...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipalidadprovincialdecañete.gob.pe

///...
Pág. N° 03
R.A N° 311-2021-AL-MPC

Que, asimismo, el Artículo 45° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: "45.1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. 45.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior";

Que, mediante Resolución N° 08, de fecha 14 de enero de 2020, emitida por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cañete, declara por EJECUTORIADO la Sentencia de Vista de la Sala Civil, signado con Resolución N° 02, y ordena su estricto cumplimiento a favor del Sr. Gerardo Manuel Sánchez Cortelezzi;

Que, con Informe N° 00465-2021-GPPM-MPC, de fecha 20 de octubre de 2021, la Gerencia de Procuraduría Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete, deja de conocimiento la DISPOSICIÓN emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Sentencia de Vista signada en la Resolución N° 02, donde **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** en parte la **SENTENCIA** signada con resolución número CINCO, emitida por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Cañete (...), en el extremo que falla:
1. Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda (...) interpuesto por GERARDO MANUEL SÁNCHEZ CORTELEZZI, en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES** y Otros.
2. **REFORMÁNDOLA:**
1. Se declara **FUNDADA** la demanda (...), interpuesta por GERARDO MANUEL SÁNCHEZ CORTELEZZI, en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES** celebrados, desde el veinte de junio del año dos mil diecisiete; y **FUNDADA** en cuanto a la pretensión de Incorporación a Planilla de obreros municipales a plazo **INDETERMINADO**.
3. **CONFIRMAR** en parte la **SENTENCIA** en el extremo que
- II. Sin costos, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.18 (...)

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cañete;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DISPONER** la **DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO MODAL** en cumplimiento de la Sentencia de Vista, signada en la Resolución N° 02, de fecha 20 de junio de 2019, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a favor del Sr. Gerardo Manuel Sánchez Cortelezzi; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. - **RECONOCER** a don GERARDO MANUEL SÁNCHEZ CORTELEZZI, como **TRABAJADOR OBRERO A PLAZO INDETERMINADO**, en cumplimiento de la Resolución N° 08, de fecha 14 de enero de 2020, emitida por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cañete. signado con Resolución N° 02, Expediente N° 101-2018-0-0801-JR-LA-01.

ARTÍCULO 3°. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, **INCORPORAR** en la Planilla de Obreros Municipales a **PLAZO INDETERMINADO** a don GERARDO MANUEL SÁNCHEZ CORTELEZZI, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, así como la ejecución y cumplimiento de los actos administrativos que recaigan en la presente.

ARTÍCULO 4°. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, notificar a los interesados, conforme lo dispone el Art. 20° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

C.P.C. SEGUNDO CONSTANTINO DIAZ DE LA CRUZ
ALCALDE PROVINCIAL

///...